

**C.C. Diputados de la LVIII Legislatura  
del H. Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s .**

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, someto ante ese H. Cuerpo Legislativo del Estado la presente **Iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la vigente Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**; misma que hago bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al igual que otras disposiciones de carácter fiscal, la Ley de Hacienda del Estado data de hace casi veinte años, razón por la cual en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, en el Eje 1 “Un Gobierno al Servicio de la Sociedad”, nos comprometimos a reformar de manera integral los ordenamientos fiscales para lograr por un lado, su actualización de acuerdo con las circunstancias actuales y futuras, pero que a su vez sean fáciles de interpretar y cumplir por los contribuyentes.

La presente iniciativa de Reformas a la Ley de Hacienda del Estado, que se somete a la consideración de este Honorable Congreso, tiene precisamente por objeto mantener la seguridad jurídica del contribuyente y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, a través de la integración de los distintos conceptos que implican el propio cumplimiento por parte de los contribuyentes, mantener la actualidad de las disposiciones tributarias ante el cambiante entorno económico, y cerrar espacios para la evasión y elusión fiscales.

Asimismo, se estimó necesario dar mayor consistencia jurídica a la Ley de Hacienda del Estado, como ordenamiento fiscal que rige la actuación de la administración pública, para actualizar la referencia a la Secretaría de Finanzas y Administración derivada de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, sin dejar de

considerar las fuentes a que puede acudir el poder público para la obtención de los recursos que aplicará en la consecución de sus fines propios, así como las modalidades específicas de cada una de ellas.

Resulta necesario entonces, que en dicho ordenamiento se precisen las contribuciones y demás ingresos que percibe el Estado, así como el objeto del ingreso mismo, el sujeto obligado a su pago, la base para determinar su monto, los casos de excepción, la fecha de pago, y las obligaciones particulares que en su caso se determinan, conceptos que algunos de ellos se han venido contemplando en la Ley de Ingresos del Estado, pero que por técnica jurídica y legislativa es menester que se encuentren dentro del contexto de la Ley de Hacienda. Resulta importante destacar que se propone sustituir el concepto de exención por el de excepción en aquellos casos que implican la no sujeción al cumplimiento de obligaciones distintas al pago que corresponde.

En este contexto, se propone incluir un Título de Disposiciones Generales, a través del cual se precisan conceptos generales aplicables a todo el contenido de la Ley, como lo es la facultad exclusiva del Estado para percibir los ingresos ordinarios y extraordinarios que requiere para cubrir el gasto público; la determinación de los sujetos al pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos que contempla la Ley; y la aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado en la determinación y aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, entre otras.

Acorde con el devenir económico de país, se propone incorporar el mecanismo de actualización de las cantidades contenidas en la Ley, correspondientes a las cuotas y sanciones.

A fin de evitar que se haga un uso indebido de la no causación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos tratándose de pases de cortesía, se propone establecer un límite de hasta el 5% sobre el total de la venta de boletos de que se trate.

A efecto de dar mayor seguridad jurídica en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se propone establecer una tarifa que permita un cálculo más proporcional y equitativo a los contribuyentes, en sustitución de la tasa única que actualmente se tiene.

Con el objeto de que los contribuyentes que sufren pérdidas totales por siniestros o robos de sus vehículos, solo cumplan con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores, por el tiempo en que efectivamente fueron poseedores de los mismos, se propone establecer un pago proporcional o, en su caso, la posibilidad de acreditar el impuesto pagado.

Tratándose del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, se propone precisar las fechas de los pagos provisionales, a fin de evitar confusiones en su interpretación.

Para efectos del impuesto sobre adquisición de vehículos usados de motor, y fin de otorgar mayor certeza jurídica, se precisan los supuestos en que la adquisición se entiende realizada en el estado, con el objeto de no dejar solo a la presunción este concepto.

Asimismo, se reconoce el derecho a la excepción del pago del impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor, por la transmisión de la propiedad por causa de muerte, a favor del cónyuge supérstite, pues hasta ahora solo se favorece a los parientes en línea recta.

Con la finalidad de evitar que la excepción en el pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos beneficie a quienes obtengan premios por eventos organizados por las administraciones públicas estatales o municipales de otras entidades federativas en detrimento de la hacienda pública de este estado, se limita el supuesto de excepción a las del estado de Aguascalientes.

Por último, cumpliendo con el compromiso permanente de apoyar a quienes se encuentren beneficiados en los programas o campañas sociales implementados por el Gobierno del Estado, se incluye en esta Ley la excepción del pago de los derechos que se establezcan cuando se refieran a dichos programas o campañas.

En este sentido, el Ejecutivo del Estado sostiene la firme convicción de continuar trabajando estrechamente con el Congreso Local, para avanzar de manera importante en la agenda de reformas estructurales al marco jurídico que nos rige, que permita contar con un entorno económico propicio para alcanzar un crecimiento económico elevado y sostenido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados en el proemio de esta iniciativa, el que suscribe, somete a la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 6º, fracción II; 7º , primer párrafo y fracción I; 11; 14, fracción II; 15; 16; 18, fracciones IV y IX; 17; 19, fracciones VII y XI; 19 Bis; 20; 23, primer párrafo; 24; 27; 29; 30; 31; 33, segundo párrafo; 35, fracción I, párrafos primero y segundo, y fracción II; 36, párrafo primero, fracción II, inciso b) y fracción III, primer párrafo; 41, 42, 43, 44; 45; 47; 48; 49, fracción I, segundo párrafo; 50; 51; 53, fracción II; 55; 56; 60; y 64; SE ADICIONAN los artículos 1 a 4; pasando los actuales 1º al 28, a ser del 6º al 34; el 29 pasa a ser el 36; el 30 pasa a ser el 38; del 31 al 44 pasan a ser del 41 al 54; el 45 pasa a ser el 5º; del 46 al 56 pasan a ser del 55 al 67; del 57 al 69 pasan a ser del 69 al 81; a los que se adicionan los artículos 35; 37; 39; 40 y 68; SE ADICIONA un Título Primero denominado “Disposiciones Generales; integrado por un Capítulo Único, pasando los actuales Título Primero “De los Impuestos” a ser el Título Segundo con la misma denominación, cambiando la denominación de la Sección Sexta del Capítulo I y la de la Sección Séptima del Capítulo II; se adicionan dos Secciones al Capítulo III; pasando la actual Sección Cuarta a ser la Sección Quinta y la Quinta la Séptima; se estructura el Capítulo IV por Secciones, adicionándose las denominaciones correspondientes a las Secciones Primera a Séptima; el Título Segundo “De los Derechos” pasa a ser el Título Tercero con la misma denominación, incorporándose un Capítulo Único integrado por las Secciones de la Primera a la Quinta; el Título Tercero “De los Productos” pasa a ser el Título Cuarto con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; el Título Cuarto “De los Aprovechamientos” pasa a ser el Título Quinto con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; se adiciona el Título Sexto denominado “De los Ingresos Extraordinarios”, integrado por un Capítulo Único; y el Título Quinto “De Otros Ingresos” pasa a ser el Título Séptimo con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la Hacienda Pública del Estado y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto perciba en términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 2.- Para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, ingresos provenientes de financiamientos, e ingresos extraordinarios establecidos en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 3.- Las personas físicas y morales están obligadas al pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Ingresos.

ARTICULO 4.- Las cantidades en moneda nacional correspondientes a cuotas y sanciones que se establezcan en las leyes fiscales, se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización. Dicho factor será el que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación

Las cantidades actualizadas deberán publicarse semestralmente por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 5.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I**

**Del Impuesto Sobre Instrumentos Públicos  
y Operaciones Contractuales**

**SECCION QUINTA**

**Del Pago**

...

ARTICULO 11.- ...

I.- .....

II.- Cuando en los actos o contratos se fije una duración superior a cinco años, por este período se observará lo dispuesto por la fracción anterior y por el período subsecuente, por anualidades adelantadas o fracción si el período fuere menor de un año, dentro de los primeros quince días naturales de cada anualidad;

III.- a VI.- ....

....

**SECCION SEXTA**

**De las Excepciones**

ARTICULO 12.- No se pagará el impuesto establecido en el presente Capítulo, por los siguientes actos:

I.- Los previstos en el artículo 6º de esta ley, que se realicen por las dependencias de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios.

II a VII.-....

...

ARTICULO 16.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces, los particulares tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, o los funcionarios judiciales cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración de los actos o contratos en que intervengan, gravados por el impuesto que regula este capítulo.

**CAPITULO II  
Del Impuesto Sobre Diversiones y  
Espectáculos Públicos**

...

**SECCION TERCERA  
De la Responsabilidad Solidaria**

ARTICULO 19. - ...

I. ....

II. Los Servidores Públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA  
De la Base**

ARTICULO 20.- ...

No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que permitan el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita o mediante pago distinto al valor real del boleto de que se trate, en términos del párrafo siguiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los boletos de cortesía no podrán exceder del 5% del importe total de la venta de los boletos que se consideran ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada función de la diversión o espectáculo público.

**SECCION QUINTA  
Del Pago**

ARTICULO 21.- El impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la siguiente:

**Tarifa**

I.- Tratándose de ingresos por Diversiones Públicas:

Límite inferior	Límite superior	Tasa aplicable
\$ 0.00	\$ 500.00	5.0%
501.00	1,000.00	5.5%
1,001.00	en adelante	6.5%

II.- Tratándose de ingresos por Espectáculos Públicos:

Límite inferior	Límite superior	Tasa aplicable
\$ 0.00	\$ 500.00	5.0%
501.00	1,000.00	5.5%
1,001.00	en adelante	6.5%

Los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo pagarán el impuesto a que se refiere el presente artículo, aplicando la tasa del 4% sobre la base, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 22.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la autoridad fiscal estatal, o en las instituciones bancarias autorizadas, dentro de los siguientes plazos:

I. Al concluir el evento y por conducto del verificador que designe la Autoridad Fiscal Estatal, previa autodeterminación por el contribuyente del Impuesto a pagar.

II.- Si los contribuyentes eventuales de este impuesto no realizan el pago oportunamente, se hará efectiva la garantía previamente constituida en términos del Código Fiscal del Estado.

III.- Cuando a la conclusión del evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido verificador designado por la Autoridad Fiscal Estatal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil , pudiendo pagar en la oficina receptora de la Autoridad Fiscal competente o en las instituciones bancarias autorizadas.

IV. Cuando la venta de boletos se efectúe a través de un tercero que preste el servicio al organizador del evento de que se trate, el pago deberá hacerse a más tardar dentro de los cuatro días hábiles posteriores al evento, siempre y cuando el organizador otorgue garantía a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración en los términos de este Capítulo.

En caso de no otorgarse la garantía señalada en el párrafo anterior, el pago deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por la fracción primera de este artículo.

## SECCION SEXTA De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 23.- ...

I. a III. ...

IV. Amparar la cuota de admisión con boleto o comprobante de entrada. Dicho comprobante debe contener como mínimo preimpreso: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea pase o boleto de cortesía;

V. a VIII. ...

IX. Permitir en los eventos la presencia de los verificadores que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal Estatal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos por la venta de boletos pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial al final del evento, respecto de los impuestos autodeterminados por el contribuyente al suscribir la declaración correspondiente, la cual tendrá carácter de definitiva;

X. a XI. ...

ARTICULO 24.- ....

I. a VI. ...

VII.- Amparar la cuota de admisión con boleto o comprobante de entrada, debiendo contener como mínimo preimpreso: folio, el nombre o denominación social, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea pase o boleto de cortesía;

VIII a X. ...

XI.- Permitir en los eventos la presencia de los verificadores que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal Estatal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos, pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial al final del evento, respecto de los impuestos autodeterminados por el contribuyente al suscribir la declaración respectiva, la cual tendrá carácter de definitiva.

ARTICULO 25.- A quien cometa las infracciones contenidas en el apartado A de este artículo, se le impondrán las sanciones que se señalan en el apartado B del mismo.

A.- Son infracciones:

I. No inscribirse en el padrón fiscal de la Autoridad Fiscal Estatal o hacerlo fuera de los plazos legales;

II. No presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente, los documentos señalados en esta Ley, salvo cuando se presenten de manera espontánea;

III. Presentar los documentos, informes y datos señalados en esta Ley, incompletos o con errores o en forma distinta a lo señalado en esta Ley;

IV. Presentar los avisos, declaraciones y los demás documentos señalados en esta Ley, alterados o falsificados;

V. No expedir el boleto o comprobante de entrada con los requisitos señalados en esta Ley;

VI. No presentar para su resello el boletaje que expidan en el plazo señalado en esta Ley;

VII. No pagar el impuesto en términos de esta Ley, salvo que se realice de manera espontánea; y

VIII. Resistirse por cualquier medio a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; no suministrar los datos, informes y documentos que legalmente puedan exigir los verificadores o impedir el acceso al lugar en donde se lleve a cabo el evento.

B.- Se sancionarán las infracciones señaladas en el apartado anterior con las siguientes multas:

I. a VI. ...

...

ARTICULO 26.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

...

#### SECCION SEPTIMA De las Excepciones

ARTICULO 29.- Estarán exceptuados del pago de este impuesto:

I.- a III. ...

**CAPITULO III  
Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso  
de Vehículos Automotores**

**SECCION PRIMERA  
De los Sujetos**

ARTICULO 30.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean usuarias o tenedoras de vehículos automotores de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes. Se presumirá lo anterior cuando el propietario, tenedor o usuario, tenga domicilio en el Estado

Este impuesto se causará por ejercicios fiscales los cuales se fijarán por año calendario. El pago del impuesto se efectuará durante los tres primeros meses del ejercicio ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y en las formas por ella aprobadas.

No estarán obligados al pago de este impuesto los tenedores o usuarios de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras Entidades Federativas, que acrediten ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado que se pagó un gravamen similar por el mismo ejercicio fiscal.

...

**SECCION CUARTA  
Del Pago**

ARTICULO 33.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

	Pesos
Motocicletas de cualquier año modelo	82
Vehículos	
Año modelo de 1987 a 1994	215
Año modelo de 1981 a 1986	82
Año modelo de 1980 y anteriores	56

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

SECCION QUINTA  
De la Responsabilidad Solidaria

ARTICULO 34.- ...

SECCION SEXTA  
De las Excepciones

ARTICULO 35.- Se exceptúan del pago de este impuesto a las personas con discapacidad, pensionados, jubilados y de la tercera edad que acrediten esta condición ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

Esta excepción se limitará a un vehículo por persona.

**SECCION SEPTIMA**  
**Del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes**

ARTICULO 36.- El Padrón Vehicular del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: Inscripción, Cambios, Rectificaciones y Bajas.

En los trámites a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar la propiedad del vehículo, la residencia o domicilio en el Estado, así como no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

La Secretaría de Finanzas y Administración mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual verificará y comprobará la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites. Los propietarios de los vehículos refrendarán su registro y pagarán el derecho de control vehicular a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los propietarios de los vehículos registrados, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.

II. Presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes:

a) Por cambio de propietario; si se causa el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor su pago suplirá este aviso. Si no se causa este impuesto se presentará el aviso y se pagarán los derechos de control vehicular;

b) Por cambio de domicilio;

- c) Por cambio en el servicio a que se encuentre destinado;
- d) Baja por venta,
- e) Baja por robo o destrucción;
- f) Alta por recuperación de vehículo robado o destruido.

Los trámites deberán efectuarse ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento del Padrón Vehicular.

Para obtener la baja en el Padrón o realizar el canje de placas, será preciso devolver las placas respectivas, salvo en los casos de robo o destrucción.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

## **CAPITULO IV Del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje**

### **SECCION PRIMERA Del Objeto**

ARTICULO 37.- Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de la cual quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier instalación creada o utilizada para ese fin sin importar la duración de los mismos.

### **SECCION SEGUNDA Del Sujeto**

ARTICULO 38.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que dentro del Estado de Aguascalientes, de manera

permanente o temporal, presten servicios de albergue u hospedaje en hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier instalación creada o utilizada para ese fin, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos. El 90% de los ingresos que se obtengan por este impuesto serán destinados para la promoción y difusión de la actividad turística del Estado de Aguascalientes.

### SECCION TERCERA De la Responsabilidad Solidaria

ARTICULO 39.- Son responsables solidarios del pago del impuesto, los servidores públicos encargados de dar permiso o licencia permanente o temporal para el funcionamiento de los establecimientos que presten servicios de hospedaje, sin que se cumplan los requisitos establecidos en ley.

### SECCION CUARTA De la Base

ARTICULO 40.- La base para este impuesto estará constituida por el ingreso neto de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje recibidos por el prestador.

En ningún caso se considerará que el monto del impuesto forma parte del ingreso neto por los servicios de hospedaje.

### SECCION QUINTA Del Pago

ARTICULO 41.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% sobre la base prevista por el artículo que antecede.

ARTICULO 42.- ...

ARTICULO 43.- ...

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero

del siguiente año, mediante el formato autorizado y en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. El pago provisional será el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa.

ARTICULO 44.- ...

**SECCION SEXTA**  
De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 45.- ...

I.- Solicitar su inscripción al Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado estará a cargo del Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, el cual se conformará con la clave del Registro Federal de Contribuyentes que asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los contribuyentes de impuestos federales;

II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones del ejercicio y de pagos provisionales en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

III.- ...

**SECCION SEPTIMA**  
De las Facultades de las autoridades

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tendrá las siguientes facultades.

I.- ...

II.- ...

a).- ...

b).- Se oponga u obstaculice al ejercicio de las facultades señaladas para la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

c).- a d).- ...

III.- Para la determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, utilizará los siguientes elementos:

a).- a c).- ...

...

## **CAPITULO V Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos**

### **SECCION QUINTA Del Pago**

ARTICULO 51.- El impuesto establecido en este capítulo, se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

### **SECCION SEXTA Del Pago**

ARTICULO 52.- Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa, solidaria u objetiva, lo autodeterminarán en las formas aprobadas por la autoridad fiscal, y su pago se efectuará en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe el cobro del premio.

**SECCION SÉPTIMA**  
De la Retención

ARTICULO 53.- En defecto de lo previsto en el artículo anterior los organizadores de loterías, rifas, sorteos o concursos estarán obligados a retener y enterar el importe del impuesto correspondiente al premio en cuestión en un término adicional de cinco días hábiles.

**SECCION OCTAVA**  
De la Causación y Excepciones

ARTICULO 54.- Este impuesto se causa al realizarse las hipótesis generadoras del mismo previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Se exceptúan del pago de este impuesto, los premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por las Administraciones Públicas Centralizada y Descentralizada de los Gobiernos Estatal y Municipal, del Estado de Aguascalientes.

**CAPITULO VI**  
**Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor**

**SECCION PRIMERA**  
Del Objeto

...

ARTICULO 56.- Se considera que la adquisición se realizó en el Estado cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las autoridades estatales correspondientes.

**SECCION SEGUNDA**  
Del Sujeto

ARTICULO 57.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos usados de motor.

**SECCION TERCERA  
De la Responsabilidad Solidaria**

ARTICULO 58.- ...

I.- ...

El enajenante está obligado a presentar aviso de la enajenación a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los formatos autorizados por ésta, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de operación.

II.- a III.- ...

**SECCION CUARTA  
De la Base**

ARTICULO 59.- El impuesto se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

La cantidad que resulte de aplicar el 50% a la base, constituida por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la adquisición, respecto de vehículos usados de motor cuyo año modelo de antigüedad corresponda al periodo de los últimos diez años a la fecha en que se realice su adquisición. El pago mínimo por este concepto es de \$315.00.

ARTICULO 60.- Tratándose de vehículos cuyo año modelo de antigüedad corresponda al periodo anterior a los últimos diez años a la fecha en que se realiza la adquisición de vehículos usados de motor se pagará \$315.00 por cada operación.

...

**SECCION SEXTA  
De las Excepciones**

ARTICULO 62.- ...

I.- ....

II.- Las adquisiciones que por causa de muerte del titular del vehículo usado, se realicen a favor de los parientes en línea recta o al cónyuge en términos de las disposiciones legales aplicables;

III.- ...

**TITULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO UNICO**

**SECCION PRIMERA  
Del Objeto**

ARTICULO 63.- ...

**SECCION SEGUNDA  
Del Sujeto**

ARTICULO 64.- ...

**SECCION TERCERA  
Del Pago**

ARTICULO 65.- ...

ARTICULO 66.- El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la Ley de Ingresos del Estado, deberá ser cubierto en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTICULO 67.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo que acredite su pago ante la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTICULO 68.- Cuando las leyes fijen plazos o períodos de pago distintos al establecido en el artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cuando los derechos deban pagarse por anualidades, mensualidades o periodos de meses menores al anual, dichos pagos deberán realizarse previamente a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda determinarse con anterioridad a la prestación del mismo. En estos últimos casos el contribuyente efectuará el entero del derecho dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se inicie la prestación del servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en que se efectúe el pago.

II.- Cuando el servicio se preste después de iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a la fracción de dicho periodo, se efectuará en forma proporcional a los días en que se otorgue el servicio, en el plazo que resulte aplicable en términos de la fracción que antecede.

III. En los casos en los que el derecho deba determinarse con base en la medición o duración del servicio, el importe que determine la autoridad prestadora del servicio deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea notificado al contribuyente. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija, ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio deberá remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, las constancias respectivas a la determinación del derecho, en la misma fecha en que se notifique al contribuyente, para los efectos del cobro correspondiente.

ARTICULO 69.- ....

#### SECCION CUARTA De la Responsabilidad Solidaria

ARTICULO 70.- ....

ARTICULO 71.- ...

**SECCION QUINTA  
De las Excepciones**

ARTICULO 72.- Por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, o por disposición expresa de la Ley, podrá exceptuarse del pago de derechos en los casos en que la prestación de servicios o el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, corresponda a la implementación de campañas o programas sociales.

ARTICULO 73.-...

ARTICULO 74.- ...

ARTICULO 75.- ...

**TITULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 76.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene la Hacienda Pública del Estado por concepto de:

I.- La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II.- El Importe del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III.- a VII.- ...

VIII.- Los productos provenientes de la venta de materiales impresos y papel especial;

IX.- a X.- ...

ARTICULO 77.- ...

**TITULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 78.- ...

**TITULO SEXTO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 79.- ....

ARTICULO 80.- ...

**TITULO SEPTIMO  
DE OTROS INGRESOS**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 81.- ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento del Padrón Vehicular a que refiere el artículo 36 de esta Ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Entre tanto se emite el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración para llevar a cabo los trámites de inscripción, cambios, rectificaciones y bajas en el Padrón Vehicular conforme a las procedimientos que tiene establecidos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior para que en ejercicio de las facultades de esa H. Legislatura, se proceda al examen, discusión y en su caso aprobación del dictamen que respecto de esta iniciativa haya de expedirse.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LIC. JUAN JOSE LEON RUBIO